

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 7
11 marzo 2024
Original: español

INFORME No. 6/24
PETICIÓN 1740-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CONSUELO RUÍZ RAMÍREZ Y OTROS
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de marzo de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 6/24. Petición 1740-11. Admisibilidad. Consuelo Ruíz Ramírez y otros. Perú. 11 de marzo de 2024.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Modesta Ramírez de Suárez, Roberto Carlos Trujillo Custodio y Juan Carlos Donayre Santos
Presunta víctima:	Consuelo Ruíz Ramírez y otros ¹
Estado denunciado:	Perú
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	5 de diciembre de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio	13 de septiembre de 2017 y 28 de febrero de 2019
Notificación de la petición al Estado:	18 de julio de 2019
Primera respuesta del Estado:	26 de diciembre de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	30 de marzo de 2021
Observaciones adicionales del Estado	3 de febrero de 2023

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Modesta Ramírez de Suárez (madre), Lidia Flores Ruiz (hija), Jazmín Flores Ruiz (hija), Daniel Flores Ruiz (hijo) y Alison Zea Ruiz (hija).

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

Alegatos de la parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado no investigó diligentemente el asesinato de la señora Consuelo Ruíz Ramírez, a efectos de encubrir al entonces alcalde de Chosica principal sospechoso del crimen.

2. La petición refiere que la presunta víctima era periodista en una emisora radial del distrito de Lurigancho-Chosica, Lima, y que el 6 de enero de 2004 en el ejercicio de su profesión, en el programa que ella dirigía, denunció el robo de unas lampas de oro en la municipalidad de Chosica y le atribuyó la responsabilidad de tal situación al entonces alcalde. Asimismo, indica que ese mismo día anunció que al día siguiente haría pública *“una grave denuncia que remecería los cimientos de la municipalidad”*, presuntamente referida a la vida licenciosa del entonces alcalde con niños, niñas y adolescentes.

3. Al día siguiente, 7 de enero de 2004, alrededor de las 11:30 am, la señora Ruíz Ramírez fue encontrada muerta en la casa que compartía con su pareja, quien laboraba como gerente de comunales en el Municipio de Lurigancho-Chosica y que tenía una relación cercana con el entonces alcalde.

4. Al respecto, la parte peticionaria afirma que conforme a lo declarado por distintos testigos luego de su último programa, la señora Ruíz Ramírez estuvo discutiendo hasta altas horas de la noche con su pareja. Además, detalla que de acuerdo con el acta de levantamiento de cadáver el cuerpo contenía hematomas y contusiones en distintas partes; así como una herida sangrante en la frente, producida aparentemente por un objeto metálico mientras la señora Ruíz Ramírez aún estaba viva. Agrega que la autopsia de ley, realizada en la Morgue Central de Lima, confirmó tales resultados.

5. Ante ello, el 27 de febrero de 2004 los familiares de la presunta víctima presentaron una denuncia contra la pareja de la señora Ruíz Ramírez por homicidio calificado; y el teniente coronel de la Policía Nacional del Perú por corrupción de funcionarios, encubrimiento y ocultamiento de prueba y tráfico de influencias en agravio del Estado. Sin embargo, tras una serie de decisiones previas, el 20 de abril de 2010 la Primera Fiscalía Provincial Penal de Chosica declaró que no había mérito para promover la acción penal, al considerar que se trató de un suicidio. Informan que a pesar de que el 7 de junio de 2010 la madre de la presunta víctima interpuso un recurso de queja contra tal determinación, el 16 de marzo de 2011 la Primera Fiscalía Provincial de Chosica lo declaró infundado, reiterando que el acto denunciado se trató de un suicidio.

6. A criterio de la parte peticionaria, la citada decisión resulta injustificada, dado que la Fiscalía no tomó en consideración el acta de levantamiento de cadáver ni la autopsia de ley. Además, indica que las autoridades tampoco analizaron las irregularidades cometidas a lo largo de la investigación. En particular, resalta que los testimonios de los funcionarios de la Municipalidad y otros agentes relacionados resultan incoherentes entre sí, respecto al estado en el que se encontraba el cuerpo y la posición en que lo encontraron dentro de la casa. En sentido similar, precisa que, luego que encontraran el cuerpo de la presunta víctima, el alcalde de la municipalidad de Chosica se presentó en el lugar de los hechos, lo que demostraría su interés en manipular la escena del crimen y la investigación. Adicionalmente, refiere que el estado del cadáver de la señora Ruíz Ramírez, el cual se encontraba frío y rígido, demostraría que su muerte se llevó a cabo con bastante tiempo de anticipación al momento en que la encontraron y que no se trataría de un suicidio ocurrido en la madrugada.

7. Con base en las citadas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que el Estado no investigó debidamente el asesinato de la señora Ruíz Ramírez. Refiere que distintos elementos demuestran que el entonces alcalde de la municipalidad de Chosica es el autor material del crimen, y a pesar de ello, no se ha adoptado ninguna medida contra dicha persona.

8. Los peticionarios refieren que, gracias a su cargo, el entonces alcalde de la municipalidad de Chosica ejerció presiones sobre los funcionarios a cargo de la investigación, a efectos de quedar impune. A modo de ejemplo, destaca que el médico que realizó el acta de levantamiento de cadáver posteriormente fue destituido de manera injustificada. Asimismo, indica que el citado alcalde interpuso una denuncia penal por el

delito de difamación, logrando que en el 2005 un juzgado de primera instancia condenara a la madre y a una de las hijas de la presunta víctima por ese delito. Refieren que, si bien en segunda instancia el tribunal revocó la condena, el entonces alcalde siguió realizando acciones para evitar que cualquier acción en su contra prospere.

Alegatos del Estado peruano

9. El Estado, por su parte, plantea que los hechos alegados no caracterizan violaciones a derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.

10. Explica que las numerosas pericias realizadas y el protocolo de necropsia practicado a la señora Ruíz Ramírez muestra que esta falleció producto de una “asfixia mecánica, modalidad de ahorcamiento y agente causante constrictor”. Agrega que el pronunciamiento médico legal N.º 089-04-IML-SRLC/DETAF también concluyó que “las lesiones producidas en la cabeza y extremidades, así como la ahorcadura fueron producidas por mano propia”. Finalmente, refiere que también existe un reporte de emergencia del Hospital Materno Infantil, el cual evidencia el intento de suicidio de la señora Ruíz Ramírez el 26 de diciembre de 2004; así como el pronunciamiento psicológico N.º 012-2004-DIREINCRI/PNP-UNICRI y la Pericia Grafotecnia que muestran que la presunta víctima pasaba por una gran tensión e inestabilidad emocional. Por ende, el Estado considera que no hay elementos de prueba, ni indicios, de la comisión del delito de homicidio, dado que todas las pericias y declaraciones acreditan que la señora Ruiz Ramírez falleció a consecuencia de asfixia mecánica por ahorcamiento a mano propia.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. La Comisión reitera que toda vez que se cometan hechos que impliquen o puedan implicar una afectación a los derechos a la vida o integridad, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar un proceso penal, en tanto este representa la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario⁴. A juicio de la Comisión esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la aportación de pruebas por parte de estos. Pretender que la familia de la presunta víctima asuma esas responsabilidades, no solo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema, sino que impondría también una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para descargar esas responsabilidades⁵.

12. En el presente asunto, la Comisión nota que, luego que el 20 de abril de 2010 la Primera Fiscalía Provincial de Chosica declarara que no había mérito para promover una acción penal, el 7 de junio de 2010 los familiares de la presunta víctima presentaron un recurso de queja contra tal determinación. Sin embargo, el 16 de marzo de 2011 la Primera Fiscalía Provincial de Chosica lo declaró infundado, reiterando que el acto denunciado se trató de un suicidio. Al respecto, el Estado no presenta ningún cuestionamiento relativo a los recursos utilizados por dichas personas para agotar la jurisdicción interna, ni alega que la petición haya sido presentada de forma extemporánea.

13. Sin perjuicio de ello, dado que la parte peticionaria afirma que el entonces alcalde ejerció presiones para que la investigación sea infructuosa, la Comisión considera imprescindible definir si, en el presente caso, aplica algunas de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención. A este respecto, la Comisión reitera, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del

⁴ CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31.

⁵ CIDH, Informe No. 87/08, Petición 55-05. Admisibilidad. Jeremy Smith. Jamaica. 30 de octubre de 2008, párr. 36.

asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención⁶.

14. En relación con la excepción prevista artículo 46.2.b) de la Convención, la Comisión considera que dicha disposición resulta aplicable cuando se logra identificar que a pesar de que existe una vía jurídica adecuada, esta no resultaría efectiva debido a la presencia de obstáculos fácticos o jurídicos. De este modo, la Comisión ha aplicado la citada excepción en supuestos en los que consideró que la conducta de una autoridad no permitió a la presunta víctima acceder o agotar la vía judicial idónea para atender su situación⁷, así como en situaciones en las que identificó que la presencia de una determinada figura jurídica provocó que dicho recurso devenga en ineficaz⁸. Incluso, la Comisión ha considerado que en algunos asuntos se configuraron ambos supuestos, en tanto existieron obstáculos fácticos como jurídicos⁹.

15. En el presente asunto, la Comisión aprecia que, de acuerdo con la información aportada por la parte peticionaria, las autoridades no habrían investigado debidamente y no habrían analizado distintos indicios y elementos probatorios que demostrarían que la señora Ruíz Ramírez fue asesinada, debido a las presiones ejercidas por el entonces alcalde municipal, uno de los posibles sospechosos de lo ocurrido, hacia las autoridades locales encargadas de investigarlo. En razón a ello, toda vez que las autoridades encargadas de la investigación habrían entorpecido las diligencias y evitado que se esclarezca lo ocurrido, circunstancia esta que corresponde al objeto mismo de la petición y amerita un análisis de fondo, la CIDH considera pertinente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención, a efectos de analizar con más detenimiento dicha situación en la etapa de fondo, a la luz de las obligaciones establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención. Finalmente, tomando en cuenta que la Fiscalía desestimó el recurso de queja de la parte peticionaria en marzo de 2011, y que el presente reclamo se presentó en diciembre del mismo año, a juicio de la Comisión la petición se presentó en un plazo razonable, conforme a lo previsto en el artículo 32.2 de su Reglamento.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

16. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 13 (libertad de expresión), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de la señora Ruíz Ramírez, y sus familiares, en los términos del presente informe.

17. Con respecto a los alegatos del Estado relativos a la supuesta intención del peticionario de que se reavean aspectos ya analizados por las autoridades internas, la Comisión Interamericana observa que el objeto de la petición consiste en el homicidio de una periodista luego de que denunciara en su programa a una autoridad; y la consecuente, alegada falta de una investigación y procesamiento penales adecuados y oportunos de estos hechos. En este sentido, tanto los hechos iniciales, como la actuación posterior de las autoridades judiciales serán evaluados por la CIDH en la etapa de fondo a la luz de las obligaciones objetivas del Estado peruano derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

18. Finalmente, respecto de los artículos 17 (protección a la familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión considera que la parte peticionaria no aporta argumentos o información que permitan, *prima facie*, identificar su posible vulneración.

⁶ CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51.

⁷ CIDH, Informe 214/22, Admisibilidad, Petición 867-09, Aberlardo Árevalo Choque y otros, Bolivia, 13 de agosto de 2022; Informe 303/22, Admisibilidad, Petición 958-15, John Sotomayor Pinuer, Chile, 8 de noviembre de 2022; e Informe 378/21, Admisibilidad, Petición 1835-14, Juan Antonio Miralles Fernández y E.L.M.F., Ecuador, 1 de diciembre de 2021.

⁸ CIDH, Informe 403/20, Admisibilidad, Petición 1295-12, Familiares de Domingo Bartolomé Tarrés, Chile, 10 de diciembre de 2020; e Informe 57/21, Admisibilidad, Petición 2185-12, Celia de los Ángeles Martínez Chao y Priscila de las Nieves Guido Martínez, Argentina, 17 de marzo de 2021.

⁹ CIDH, Informe 420/21, Admisibilidad, Petición 1564-14, J.Z y S.Z, Brasil, 31 de diciembre de 2021; e Informe 46/22, Admisibilidad, Petición 1009-13, Silvestre González Pedrotti, México, 9 de marzo de 2022.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 4, 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de marzo de 2024. (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.